

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29736

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA AGROPECUARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional y carácter prioritario la reconversión productiva agropecuaria en el país, como política permanente del Estado en los tres niveles de gobierno.

Artículo 2. Definición y alcances de la reconversión productiva agropecuaria

La reconversión productiva agropecuaria es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva.

Se aplica a través de programas y proyectos de reconversión productiva promovidos y ejecutados por el Estado, en los tres niveles de gobierno, y los agricultores, de acuerdo a las prioridades productivas aprobadas por el titular de cada nivel de gobierno responsable, conforme a ley.

Artículo 3. Objetivos y fines de la reconversión productiva agropecuaria

Los objetivos y fines de la reconversión productiva agropecuaria son los siguientes:

- Promover el desarrollo del sector agropecuario en forma sostenible y rentable.
- Mejorar e incrementar la producción, la productividad y la competitividad agropecuaria sobre la base de las potencialidades productivas y ventajas comparativas de las distintas regiones del país.
- Optimizar las actividades de comercialización interna y externa de los principales productos agropecuarios generando mayores ingresos en forma más segura.
- Promover la seguridad alimentaria.

Artículo 4. Órganos responsables

Son órganos responsables de la dirección y ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria los siguientes:

- En el nivel nacional, el Ministerio de Agricultura como rector de la política de reconversión productiva agropecuaria, incluyendo a todas las unidades ejecutoras del sector, sean organismos públicos descentralizados y programas o proyectos especiales.
- En el nivel regional, los gobiernos regionales en su respectiva circunscripción territorial.
- En el nivel local, los gobiernos locales en su respectiva circunscripción territorial.

Artículo 5. Componentes

La reconversión productiva agropecuaria tiene los siguientes componentes:

- Componente de inversión, que comprende:

- El financiamiento o cofinanciamiento de los programas o proyectos.
- La provisión y abastecimiento de semillas nacionales o importadas, para iniciar el programa o proyecto.
- La provisión o apoyo para la adquisición de fertilizantes.
- Excepcionalmente, el apoyo de maquinaria y/o su dotación de combustible.
- El acceso a crédito, seguro agrario y fondos de garantía administrados por entidades del Estado.
- La instalación de centros o plantas de transformación agroindustrial.
- El desarrollo del capital humano.

- Componente de tecnología, que comprende:

- La aplicación de procesos tecnológicos.
- El cambio o mejoramiento del sistema de riego.
- La asistencia técnica permanente y supervisada.
- Los programas de sanidad e inocuidad alimentaria.

- Componente de comercialización, que comprende:

- La prestación de información actualizada y oportuna sobre precios y demanda de productos en los mercados nacional e internacional, así como del tamaño, desarrollo y crecimiento de dichos mercados.
- La adquisición preferente de los productos elaborados, por las entidades públicas, según las necesidades y prioridades de los programas sociales del Estado.
- El apoyo y acompañamiento para la comercialización en el mercado interno y los procesos de exportación.

- Componente de evaluación, que comprende:

- El monitoreo y control de cada programa o proyecto.
- La realimentación a cada programa o proyecto.

Estos componentes se complementan con otros que establece el reglamento de la presente Ley o que determinen los respectivos órganos responsables de acuerdo a sus posibilidades financieras.

Artículo 6. Aplicación de componentes

Los componentes de la reconversión productiva agropecuaria se aplican en forma integral o parcial en función del tipo de cultivo, el área de extensión y la capacidad productiva que corresponda a cada programa o proyecto, según lo determine cada órgano responsable.

Artículo 7. Requisitos y condiciones de los productores

Son beneficiarios de la reconversión productiva agropecuaria las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria en el país que se incorporen a un programa o proyecto determinado.

El área máxima para ejecutar un programa o proyecto no excede de veinte hectáreas por cada titular en forma individual o asociada. El plazo mínimo de aplicación comprende por lo menos dos campañas consecutivas de siembra.

Artículo 8. Planes de cultivos para la reconversión productiva agropecuaria

El Ministerio de Agricultura formula y aprueba el Plan Nacional de Cultivos sobre la base de las potencialidades y prioridades productivas nacionales y regionales, que sirve de referente obligatorio para la aplicación y ejecución de los programas y proyectos de reconversión productiva agropecuaria en sus diferentes niveles.

En tanto se aplique dicho plan, los gobiernos regionales y locales ejecutan programas o proyectos de acuerdo a las prioridades productivas de cada región o localidad.

Los programas y proyectos de reconversión productiva agropecuaria toman en cuenta obligatoriamente la conservación del suelo, la utilización eficiente del agua, el cambio climático y las recomendaciones contenidas en las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Los órganos responsables del programa tienen seis meses de plazo, a partir de la vigencia de la presente Ley, para presentar sus programas y proyectos y los actualizan dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 9. Producto bandera regional

Los gobiernos regionales definen y aprueban el o los productos bandera de mayor potencialidad y rentabilidad de su región dentro de los seis meses de vigencia de la presente Ley, y realizan las acciones necesarias para su adecuada difusión masiva.

Si la región tiene producto bandera aprobado por la Comisión de Productos Bandera (Coproba) se coordina la estrategia nacional que esta comisión elabora.

Artículo 10. Programas y proyectos piloto

Los gobiernos regionales y locales ponen en marcha la ejecución de programas o proyectos piloto de reconversión productiva agropecuaria en su circunscripción, los que son aprobados por su máxima autoridad ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 y el tercer párrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 11. Financiamiento y aplicación de recursos

Los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria se financian con los recursos presupuestales de inversión propios y asignados a cada uno de los órganos responsables, cualquiera sea la fuente de financiamiento, sin excepción alguna, para cuyo efecto los gobiernos locales y regionales y el Ministerio de Agricultura consignan los recursos presupuestales necesarios en sus presupuestos de inversión y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los gobiernos regionales y locales pueden aplicar los recursos que perciben por concepto de canon, sobrecanon, regalías y otras transferencias presupuestales, teniendo en consideración las leyes que regulan estas materias, para destinarlos al financiamiento, cofinanciamiento y ejecución de programas o proyectos de inversión productiva.

Artículo 12. Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en el plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de su vigencia.

Artículo 13. Derogación y vigencia

Deróganse las normas legales que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Acciones de implementación y ejecución

Se faculta a los órganos responsables para adoptar o aprobar las acciones administrativas, financieras y presupuestales que requieran para la inmediata implementación y ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria de su responsabilidad.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de abril de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG

Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

661659-1
